

MESA DIRECTIVA

Dip. Baltazar Gaona García

Presidencia

Dip. Nalleli Julieta Peraza Huerta

Vicepresidencia

Dip. Jaqueline Avilés Osorio

Primera Secretaría

Dip. David Martínez Gowman

Segundo Secretario

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Baltazar Gaona García

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Coordinadora de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales

Mtra. María Guadalupe González Pérez

Jefa del Departamento de Asuntos Editoriales

LA GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales. *Corrección de Estilo:* Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez y Alejandra Lizeth Munguía Martínez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

SEGUNDO AÑO DE EJERCICIO

SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 2º FRACCIONES VIII Y XIII, 3º FRACCIÓN VI, 4º, 5º, 6º; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL TÍTULO CUARTO, PARA QUEDAR COMO “ÓRGANO RECTOR PARA LA AUTONOMÍA E INCLUSIÓN”; SE MODIFICA LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO I DEL TÍTULO CUARTO, PARA QUEDAR COMO “DEL INSTITUTO ESTATAL PARA LA AUTONOMÍA Y VIDA INDEPENDIENTE DE MICHOACÁN”; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 Y 91 DE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 37, DE LA LEY DE ENTIDADES PARA ESTATALES; AMBAS, DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MORENA, Y EL C. RIGOBERTO LÓPEZ GALLARDO.

Dip. Baltazar Gaona García,
Presidente de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente:

La que suscribe, diputada Nalleli Julieta Pedraza Huerta, integrante de la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad constitucional que me confiere el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; de manera conjunta con las facultades que me otorgan los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; y en acompañamiento del C. Rigoberto López Gallardo, en su carácter de ciudadano parlamentario, en el Primer Parlamento con Perspectiva de Discapacidad del Estado de Michoacán, comparecemos con el debido respeto ante esta Soberanía para someter a su consideración y aprobación la presente *Iniciativa con carácter de Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Diagnóstico del Modelo Asistencial de Tutela frente al Modelo Social de Derechos Humanos

La atención a la discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo enfrenta un estancamiento estructural derivado de un modelo institucional asistencialista y de beneficencia pública que reduce a las personas con discapacidad a meras receptoras pasivas de caridad. Actualmente, el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana (DIF Estatal) opera bajo una lógica tutelar y de protección que administra la dependencia en lugar de propiciar el autogobierno y la emancipación.

Si bien los programas de transferencias directas de la Secretaría de Bienestar alivian las condiciones de pobreza multidimensional, resultan estructuralmente insuficientes para derribar las profundas barreras físicas, comunicacionales y sociales del entorno. Una transferencia económica no genera accesibilidad universal en el transporte, no financia asistentes personales capacitados ni fomenta de manera técnica proyectos de vida autónoma dirigidos por las propias personas con discapacidad.

El problema central radica en la dispersión del gasto público y en la total exclusión del colectivo de las esferas de decisión presupuestaria. Los recursos se asignan de forma impositiva en insumos estandarizados (despensas, sillas de ruedas básicas) que no responden a las necesidades reales de autonomía. Para revertir esta exclusión histórica, y bajo el lema internacional “Nada sobre nosotros sin nosotros”, resulta imperativo transitar hacia la creación de un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Estatal para la Autonomía y Vida Independiente de Michoacán (IEVI), el cual asumirá la rectoría de las políticas de discapacidad en el Estado.

II. Perspectiva de Género e Interseccionalidad: El Sistema Estatal de Cuidados

El derecho a la vida independiente de las personas con discapacidad se encuentra directamente entrelazado con las condiciones de vida de quienes asumen las tareas de asistencia y cuidados en el hogar. El diagnóstico emanado del Parlamento con Perspectiva de Discapacidad revela que el 86.9% de quienes asumen los cuidados primarios y de apoyo severo son mujeres (madres, hermanas y abuelas), quienes desarrollan de manera generalizada el denominado “Síndrome del Cuidador” a causa del agotamiento físico y mental crónico ante la falta de una red de apoyo institucional.

Para resolver esta problemática bajo una estricta disciplina presupuestaria, el IEVI no creará pensiones onerosas o estructuras burocráticas redundantes; en su lugar, coordinará la adscripción prioritaria de las cuidadoras primarias a los programas de transferencia y bienestar ya existentes en la Secretaría de Bienestar, y garantizará el acceso gratuito a la infraestructura de salud mental existente en el estado (CREE y centros de salud de la Secretaría de Salud) para mitigar el desgaste familiar sin generar nuevas presiones fiscales al erario.

III. Neurodesarrollo y Simplificación Administrativa para el Espectro Autista

Las familias que integran a personas dentro del espectro autista y otras condiciones del neurodesarrollo enfrentan severas barreras administrativas y económicas derivadas de la duplicación de trámites para la validación de sus diagnósticos. Actualmente, se les exige acudir de forma exclusiva al Centro de Rehabilitación y Educación Especial (CREE) para validar evaluaciones que ya han sido emitidas por especialistas del sector salud general o privado.

Esta iniciativa establece la validez plena e inmediata de los diagnósticos de neurodesarrollo emitidos por especialistas de instituciones acreditadas externas ante cualquier trámite o servicio público estatal o municipal. Lo anterior no solo reduce el gasto directo de las familias en consultas de validación, sino que optimiza los recursos del CREE al liberar la saturación de citas médicas de diagnóstico.

IV. Inclusión de la Comunidad Sorda: El Centro de Relevancia Virtual de LSM

La comunidad sorda del Estado de Michoacán sufre de manera generalizada una exclusión sistemática en el acceso a la salud y a la justicia debido a barreras de comunicación infranqueables. En el ámbito médico, la firma de consentimientos informados previos a cirugías o tratamientos de alta especialidad se realiza de manera habitual en formatos de español escrito que el paciente sordo no comprende en su totalidad, violando los principios de la bioética y el derecho a la salud.

Contratar intérpretes presenciales de Lengua de Señas Mexicana (LSM) de planta en cada hospital y juzgado de la entidad federativa es financieramente inviable para las finanzas públicas. Por consiguiente, se propone la creación de un Centro de Relevancia Virtual de Lengua de Señas Mexicana. Este sistema tecnológico de teletraducción remota permitirá que un grupo compacto de intérpretes certificados brinde atención inmediata y remota a través de dispositivos digitales a todos los hospitales y juzgados del estado, garantizando la certeza jurídica y el debido consentimiento informado con un costo operativo marginal.

V. Educación Inclusiva Sostenible: La Figura del “Guía Sombra”

Para hacer efectivo el derecho a la educación inclusiva en el aula regular, se propone la incorporación de la figura del “Guía Sombra” como personal de acompañamiento para estudiantes con necesidades de apoyo específicas. Con el fin de evitar que esta figura represente una carga al presupuesto de egresos del Estado o a la economía de las familias, se establece que el acompañamiento especial se realizará a través de la suscripción de convenios de servicio social obligatorio con universidades locales que cuenten con carreras afines (psicología, educación especial, pedagogía). Esta estrategia académica de ganar-ganar asegura la inclusión en el aula, brinda práctica profesional de alta calidad a las y los estudiantes universitarios y mantiene en cero pesos el impacto de nómina para el erario público.

VI. Viabilidad Financiera e Impacto Presupuestario Neto Cero

La sustentabilidad fiscal del Instituto Estatal para la Autonomía y Vida Independiente de Michoacán (IEVI) se basa en la reingeniería de recursos preexistentes y en la eliminación de duplicidades burocráticas. Actualmente, el artículo 4 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán ya obliga a las dependencias públicas a reservar al menos el 2% de su presupuesto anual para la atención del sector.

El nuevo modelo propone la centralización de esta partida transversal ya existente para que sea administrada directamente por el IEVI, evitando la dispersión ineficiente del gasto. Asimismo, la estructura administrativa del Instituto se constituirá a través de la transferencia del capital humano y material del actual Consejo Michoacano para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (el cual desaparecerá al transformarse en este nuevo organismo descentralizado).

La viabilidad del Instituto se rige bajo la siguiente ecuación de impacto presupuestario neto de cero pesos adicionales:

$$I_{\text{neto}} = P_{\text{IEVI}} - \sum_{i=1}^n R_i = 0$$

Donde P_{IEVI} es el presupuesto asignado al Instituto y representa la suma de los recursos presupuestarios transversales preexistentes que las dependencias públicas ya tienen la obligación de reservar de conformidad con la ley vigente.

A su vez, el subsidio mensual de subsistencia para las personas cuidadoras primarias de personas con discapacidad severa y alta dependencia, cuando las condiciones del presupuesto y la progresividad fiscal lo permitan, se calculará sobre la base del valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

$$S_{\text{cuidador}} = 30 \times UMA_{\text{diaria}}$$

Por lo anteriormente expuesto, quienes suscribimos la presente iniciativa presentamos ante esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se reforman los artículos 2º fracciones VIII y XIII; 3º fracción VI; 4º; 5º; 6º; se modifica la denominación del Título Cuarto para

quedar como “Órgano Rector para la Autonomía e Inclusión”; se modifica la denominación del Capítulo I del Título Cuarto para quedar como “Del Instituto Estatal para la Autonomía y Vida Independiente de Michoacán”; y se reforman en su totalidad los artículos 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar redactados en los términos siguientes:

LEY PARA LA INCLUSIÓN DE LAS
PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Título Primero

Capítulo Único
Disposiciones Generales

Artículo 2°. Para los efectos de esta ley se entenderá por: I. a VII....

VIII. *Instituto o IEVI:* El Instituto Estatal para la Autonomía y Vida Independiente de Michoacán, el cual tiene el carácter de organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, rector de la política de inclusión, autonomía, autogobierno y vida independiente en la entidad federativa;

IX. a XII....

XIII. *Discriminación por motivos de discapacidad:* Se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de cualquier otro tipo. Incluye la denegación de ajustes razonables, el rechazo a la validez de diagnósticos de neurodesarrollo externos oficiales y la falta de traductores o intérpretes bilingües en el ámbito médico, educativo y judicial.

XIV. a XXVI....

Artículo 3°. La observancia, aplicación y seguimiento de esta ley corresponde a: I. El Poder Ejecutivo del Estado; II. El Poder Legislativo del Estado; III. El Poder Judicial del Estado; IV. Los gobiernos municipales; V. Los órganos autónomos del Estado; VI. El Instituto Estatal para la Autonomía y Vida Independiente de Michoacán (IEVI); y, VII. Las personas físicas o morales de cualquier sector cuyo objeto sea la atención, prevención, apoyo o coordinación de las personas con discapacidad.

Artículo 4°. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los gobiernos municipales y los órganos autónomos del Estado de Michoacán de Ocampo establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las partidas presupuestales de carácter transversal que garanticen el cumplimiento de los fines del Instituto. El presupuesto anual global asignado al Instituto para la Autonomía y Vida Independiente se constituirá por la centralización de los recursos transversales equivalentes al dos por ciento que cada dependencia del Poder Ejecutivo ya tiene la obligación de reservar para el sector con discapacidad bajo el presente artículo, garantizando la suficiencia presupuestal sin implicar un gasto incremental neto al presupuesto global del Estado, teniendo el carácter de irreductible y progresivo de conformidad con el principio de progresividad de los derechos humanos.

Artículo 5°. El Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, los gobiernos municipales y los órganos autónomos de la entidad están obligados a proporcionar de manera oportuna, verídica y sistemática al Instituto la información estadística, presupuestal y de capital humano que sea requerida para la elaboración del Padrón Único de las Personas con Discapacidad del Estado de Michoacán, con excepción de la considerada como restringida en términos de las leyes aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 6°. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del DIF Estatal, coadyuvará con el Instituto exclusivamente en la canalización de personas que requieran apoyos de carácter asistencial de urgencia o insumos de beneficencia básica temporal. El DIF Estatal y los DIF Municipales quedan estrictamente impedidos de suplantar o asumir las facultades regulatorias, administrativas o presupuestarias de fomento a la vida independiente que competen de forma exclusiva al Instituto.

Título Cuarto

Órgano Rector para la Autonomía e Inclusión

Capítulo I

*Del Instituto Estatal para la Autonomía
y Vida Independiente de Michoacán*

Artículo 80. Se crea el Instituto Estatal para la Autonomía y Vida Independiente de Michoacán (IEVI), como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía técnica, presupuestal y de gestión. El Instituto será el órgano rector y máxima autoridad de la política social y económica dirigida a la inclusión, autonomía y autogobierno de

las personas con discapacidad en la entidad federativa, desvinculándose de la tutela asistencial y de beneficencia pública del DIF Estatal.

Artículo 81. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones de carácter sustantivo:

- I. Diseñar, implementar, supervisar y evaluar de manera integral el Programa Estatal para la Autonomía, Inclusión y Vida Independiente en coordinación con los tres poderes del Estado, municipios y organismos autónomos;
- II. Diseñar y administrar el Programa Estatal de Asistencia Personal, que consiste en el otorgamiento de recursos económicos directos para la contratación libre y autónoma de personas asistentes personales por parte de las personas con discapacidad que así lo decidan para facilitar sus actividades diarias, de estudio o de trabajo;
- III. Administrar el Fondo de Emprendimiento y Autogestión, destinado a proveer capital semilla e incubación de proyectos productivos, cooperativos o de autoempleo dirigidos de manera exclusiva por personas con discapacidad;
- IV. Operar el Programa de Accesibilidad Universal Dirigida, destinado al financiamiento de adaptaciones arquitectónicas en hogares particulares de personas con discapacidad, adquisición de tecnologías de asistencia personalizadas y eliminación de barreras físicas en entornos vecinales;
- V. Diseñar, regular y supervisar el Sistema Estatal de Certificación de Personas Intérpretes y Traductoras de Lengua de Señas Mexicana en coordinación con las autoridades educativas;
- VI. Diseñar e implementar en el Sistema Educativo Estatal la figura del “Guía Sombra” para el acompañamiento de alumnas y alumnos con necesidades específicas de apoyo y condiciones de neurodesarrollo dentro de los planteles de educación regular, asegurando que dicho acompañamiento se realice a través de la suscripción de convenios de servicio social obligatorio con universidades locales públicas y privadas, garantizando un costo operativo de cero pesos para el erario público;
- VII. Crear y coordinar la Red Estatal de Apoyo Psicológico, Social y de Estancias de Relevo para personas cuidadoras primarias de personas con discapacidad permanente y alta dependencia, garantizando su descanso, inserción laboral y su adscripción prioritaria a los programas sociales de transferencia vigentes de la Secretaría de Bienestar y a la infraestructura de salud pública del Estado;
- VIII. Establecer los criterios técnicos y de evaluación psicopedagógica para que los diagnósticos de autismo y otras condiciones del neurodesarrollo emitidos por especialistas de instituciones privadas o externas tengan plena validez e immediatez ante cualquier trámite

o servicio público estatal o municipal, evitando la duplicación innecesaria de valoraciones médicas;

IX. Vigilar el cumplimiento de la reserva del cinco por ciento de las plazas vacantes en los tres poderes del Estado, dependencias centralizadas, organismos descentralizados, fideicomisos y municipios para la contratación obligatoria de personas con discapacidad, de conformidad con lo establecido en la legislación laboral y de inclusión;

X. Coordinar la implementación y operación del Centro de Relevo Virtual de Lengua de Señas Mexicana, sistema digital y de telecomunicación remota a través del cual se garantizará de manera gratuita que los procesos de obtención del consentimiento informado para cirugías u otros tratamientos médicos practicados a personas sordas en hospitales públicos y privados, así como las diligencias judiciales, se realicen con la asistencia obligatoria de una persona intérprete certificada, guardando constancia en formato de video;

XI. Elaborar y publicar indicadores y estudios geográficamente referenciados sobre las condiciones de vida, tipo de discapacidad, género, edad, nivel educativo e ingresos de la población con discapacidad en el Estado de Michoacán; y,

XII. Las demás atribuciones que deriven de la presente ley, de su reglamento interior y de otras disposiciones jurídicas que le sean aplicables.

Artículo 82. Para el cumplimiento de su objeto y atribuciones, el Instituto contará con los siguientes órganos de administración y decisión:

- I. La Junta de Gobierno, como el órgano colegiado de administración supremo;
- II. El Consejo Directivo Ciudadano, como el órgano ciudadano y de control presupuestal de carácter vinculante; y
- III. La Dirección General, como la autoridad ejecutiva encargada de la conducción del organismo.

Artículo 83. La Junta de Gobierno estará integrada por las siguientes personas:

- I. La persona titular de la Secretaría de Bienestar del Estado de Michoacán, quien la presidirá;
- II. Las personas titulares de las secretarías de Salud, de Educación, de Finanzas y Administración, y de Desarrollo Económico del Estado de Michoacán;
- III. Cinco personas representantes del Consejo Directivo Ciudadano, designadas de forma democrática e interna de entre sus integrantes, asegurando que cuenten con discapacidad y que se mantenga una representación paritaria de género y tipología de condiciones.

Cada persona propietaria nombrará a una persona suplente con el nivel de jerarquía inmediata inferior que cuente con poder de toma de decisiones. La persona titular del Órgano Interno de Control y de la Comisaría Pública asistirán a las sesiones únicamente con derecho de voz, pero sin voto. Las sesiones se celebrarán de forma ordinaria cada tres meses y de manera extraordinaria a convocatoria de la presidencia o de la mayoría de sus miembros.

Artículo 84. Corresponde a la Junta de Gobierno el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar las políticas generales, prioridades operativas, planes anuales de trabajo y programas específicos del Instituto a propuesta de la persona titular de la Dirección General;
- II. Analizar y, en su caso, aprobar los proyectos de presupuestos de ingresos y de egresos que presente la persona titular de la Dirección General, bajo criterios de estricta racionalidad presupuestaria;
- III. Aprobar la estructura orgánica interna del Instituto, su reglamento interior, así como los manuales de procedimientos y de servicios dirigidos al público;
- IV. Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a las personas servidoras públicas de la entidad paraestatal que ocupen cargos con altas jerarquías administrativas, inferiores a la de aquél;
- V. Establecer, con sujeción a las disposiciones de austeridad, las normas y bases para la adquisición y arrendamiento de bienes muebles e inmuebles indispensables para la prestación de sus servicios; y,
- VI. Las demás que señale la ley y el reglamento respectivo.

Artículo 85. El Consejo Directivo Ciudadano se constituirá como un órgano colegiado paritario, de carácter honorífico, por lo que sus integrantes no percibirán retribución, emolumento ni compensación económica alguna. Estará integrado por diez personas con discapacidad (cinco mujeres y cinco hombres, garantizando paridad de género y la representación de las discapacidades física, intelectual, sensorial y mental). Las personas integrantes del Consejo serán electas mediante convocatoria pública abierta emitida por el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, durando en su encargo tres años sin posibilidad de reelección consecutiva.

Artículo 86. El Consejo Directivo Ciudadano tendrá voz y voto de carácter directo y vinculante sobre las siguientes materias de su competencia:

- I. Aprobar y sancionar el destino y aplicación del presupuesto anual del Instituto, garantizando que el gasto se dirija prioritariamente a los programas de vida independiente, asistencia personal y accesibilidad universal;

- II. Proponer a la Junta de Gobierno y a la Dirección General los lineamientos operativos y de asignación económica de los diversos fondos de fomento a la vida independiente;

- III. Proponer y evaluar la terna de candidatos que se enviará al Pleno del Congreso del Estado para la designación de la persona titular de la Dirección General del Instituto; y,

- IV. Vigilar la correcta operación de las estancias de relevo, los fondos de autoempleo y el cumplimiento del porcentaje de contratación obligatoria de personas con discapacidad en el servicio público estatal.

Artículo 87. La Dirección General estará a cargo de una persona Directora General, quien será nombrada por las dos terceras partes de las diputadas y los diputados presentes en el Pleno del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo a propuesta del Consejo Directivo Ciudadano, previa sustanciación de comparecencias públicas organizadas por las comisiones legislativas competentes. El cargo tendrá una duración de tres años con opción a reelección por un único periodo adicional.

Artículo 88. Para poder ser candidata o candidato a ocupar el cargo de la Dirección General del Instituto se requiere:

- I. Ser de nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser una persona con discapacidad física, sensorial, mental o intelectual;
- III. Contar con título profesional legalmente expedido y acreditar por lo menos tres años de experiencia y trayectoria en la defensa de los derechos humanos de las personas con discapacidad y vida independiente; y,
- IV. No haber sido sentenciada o sentenciado por la comisión de delito doloso, ni encontrarse inhabilitada o inhabilitado para desempeñar cargos en el servicio público o haber desempeñado cargos de dirección partidista en los últimos cuatro años anteriores a su postulación.

Artículo 89. La persona titular de la Dirección General de este Instituto tendrá las siguientes funciones sustantivas:

- I. Representar legalmente al Instituto en los de asuntos que se deriven de las funciones del mismo;
- II. Formular el anteproyecto de presupuesto anual, plan operativo, programas de asistencia y someterlos a la aprobación previa del Consejo Directivo Ciudadano y posteriormente a la Junta de Gobierno;
- III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emita la Junta de Gobierno y el Consejo Directivo Ciudadano;
- IV. Nombrar y remover a los servidores públicos del organismo, con apego a las disposiciones de austeridad

y al presupuesto autorizado por la Junta de Gobierno;
V. Informar de manera periódica, por lo menos de forma semestral, a la Junta de Gobierno, al Consejo Directivo Ciudadano y al Congreso del Estado sobre las actividades operativas y la ejecución presupuestal del organismo; y,
VI. Las demás funciones técnicas y operativas que señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 90. El Instituto contará con una estructura administrativa mínima e indispensable, la cual deberá operar bajo los principios de racionalidad, austeridad y optimización del gasto público, aprovechando de forma prioritaria la infraestructura física de la Administración Pública Estatal y del Centro de Rehabilitación y Educación Especial para su instalación y operación, a fin de evitar gastos adicionales por arrendamiento de inmuebles.

Artículo 91. El Instituto presentará al Congreso del Estado y publicará en el Periódico Oficial del Estado, dentro del mes de enero de cada año, un informe pormenorizado sobre el estado que guarda la inclusión de las personas con discapacidad en Michoacán, detallando los avances de los programas de vida independiente, el número de personas beneficiarias, el cumplimiento del porcentaje de contratación obligatoria por dependencias y ayuntamientos, y el correcto ejercicio de sus recursos financieros.

Artículo Segundo. Se reforma la fracción I del artículo 37 de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar redactada en los términos siguientes:

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Artículo 37.... I. Organismos descentralizados:

- a) a n)...
- o) El Instituto Estatal para la Autonomía y Vida Independiente de Michoacán.
- p) a z)... II. y III....

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Las secretarías de Finanzas y Administración y de Bienestar del Estado de Michoacán dispondrán

de un plazo que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar los ajustes administrativos y la transferencia del capital y los recursos presupuestarios transversales ya establecidos bajo el artículo 4 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Michoacán de Ocampo al nuevo organismo descentralizado, respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos del personal transferido y garantizando un impacto neto de cero pesos adicionales al erario público.

Tercero. El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, a través de sus comisiones legislativas competentes, emitirá en un plazo de sesenta días naturales posteriores a la vigencia de este Decreto, la convocatoria pública correspondiente para la postulación y designación de las diez personas con discapacidad que integrarán de manera honorífica el primer Consejo Directivo Ciudadano del Instituto Estatal para la Autonomía y Vida Independiente de Michoacán, garantizando la paridad de género y la representación plural de condiciones.

Cuarto. La Junta de Gobierno del Instituto se instalará formalmente dentro de los quince días naturales posteriores a la integración del Consejo Directivo Ciudadano y procederá a expedir el Reglamento Interior del organismo en un plazo máximo de noventa días naturales a partir de su instalación.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al contenido del presente Decreto.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 29 días del mes de junio del año dos mil veintiséis.

Atentamente

Dip. Nalleli Julieta Pedraza Huerta
C. Rigoberto López Gallardo

